



PROYECTO DE LEY

REGISTRO DE OBSTRUCTORES DE VÍNCULOS FAMILIARES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Creación. Se crea en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares (ROVF), que se registrará por lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 2°.- Definición. A los fines de esta ley, se entiende por Obstructor de Vínculos Familiares a toda persona que, teniendo el cuidado personal de niños, niñas, adolescentes o personas con capacidad restringida, en virtud de un régimen de comunicación homologado o dispuesto judicialmente, impida el contacto y/o comunicación con el progenitor no conviviente u otros legitimados, y que resulte condenada conforme a la Ley N° 24.270, Código Penal -Incorpora delito por impedimento-, siempre que persista en su actitud obstructiva pese al requerimiento judicial de cesar.

Artículo 3°.- Funciones del registro. El Registro tiene las siguientes funciones:

- a) Asentar y actualizar la nómina de personas incursas en obstrucción de vínculos familiares.
- b) Practicar la inscripción o baja en virtud de orden judicial, de oficio o a pedido de parte.
- c) Publicar trimestralmente, en sitio web oficial, el listado de inscriptos con los datos mínimos para su individualización, cuando así lo disponga la autoridad judicial.
- d) Expedir certificados de inclusión o no inclusión en el Registro.
- e) Informar periódicamente al Consejo de la Magistratura, al Tribunal Superior de Justicia y a las dependencias del Gobierno de la Ciudad sobre las inscripciones vigentes.

Artículo 4°.- Procedimiento. La inscripción o baja en el Registro se realizará únicamente mediante orden judicial. El oficio respectivo debe ser diligenciado con carácter de preferente despacho dentro de las 48 horas de dictada la resolución.

Artículo 5°.- Inhabilitaciones. Las personas incluidas en el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares quedarán sujetas a las siguientes inhabilitaciones, en los mismos términos de la Ley N° 269, Registro de Deudores Alimentarios Morosos (texto consolidado por Ley N° 6764), y ampliaciones de la presente:

- a) No pueden ser designadas como funcionarios ni empleados de planta permanente o transitoria en la administración central, entes descentralizados, organismos autárquicos o empresas con participación estatal de la Ciudad.
Si al momento de la inscripción en el Registro se encontraran bajo relación de empleo permanente, transitoria o cualquier tipo de contratación con la Ciudad de Buenos Aires, en cualquiera de los tres poderes del Estado, pasarán automáticamente a licencia sin goce de sueldo o haberes hasta tanto se disponga la baja de la inscripción.
En caso de reiterancia, las licencias sin goce de haberes se extienden por un plazo mínimo de 2 meses o hasta que se produzca el levantamiento de la inscripción, lo que resultare más extenso. Dicho plazo se duplicará por cada nueva inscripción.
- b) No pueden ser contratistas, proveedores ni adjudicatarios de concesiones, licencias, permisos o subsidios de la Ciudad.
- c) No pueden obtener habilitaciones, permisos comerciales, ni acceder a líneas de crédito, préstamos o beneficios económicos otorgados por organismos públicos de la Ciudad.
- d) No pueden postularse a cargos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Ciudad.

Artículo 6°.- Requisito judicial. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad exigirá el certificado de no inclusión en el Registro a todo postulante a cargos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Ciudad.

Artículo 7°.- Advertencia judicial. En toda sentencia o resolución que disponga u homologue un régimen de comunicación, el juez interviniente debe hacer constar expresamente las consecuencias previstas en la presente ley en caso de incumplimiento.

Artículo 8°.- Invitación a entidades privadas. Se invita a bancos, entidades crediticias, cámaras de comercio y registros privados a utilizar los informes del Registro como referencia en la evaluación de antecedentes.

Artículo 9.- Convenios de cooperación. Se invita a las provincias y a la Nación a suscribir convenios de cooperación e intercambio de información respecto de los registros similares.



Artículo 10.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Justicia de la Ciudad, que dictará la reglamentación y disposiciones complementarias.

Artículo 11.- Adecuaciones presupuestarias. Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias.

Artículo 12.- Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada en un plazo máximo de 60 días desde su publicación.

Artículo 13.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto la creación del Registro de Obstructores de Vínculos Familiares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inspirado en experiencias provinciales (Chaco, Mendoza, Río Negro, Santa Cruz y Chubut) y en el modelo local del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Ley N° 269), que ha demostrado ser una herramienta eficaz para persuadir el cumplimiento de obligaciones parentales.

El derecho de niños, niñas y adolescentes a mantener vínculos con ambos progenitores y su familia extendida se encuentra protegido por el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (con jerarquía constitucional), por la Ley Nacional N° 26.061 y por el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. N° 555, 556 y 652). Asimismo, la Constitución de la Ciudad en su artículo 39 garantiza la protección integral de la niñez, reconociendo el principio de interés superior como rector de toda decisión.

La obstrucción de vínculos familiares no solo constituye una forma de violencia emocional que afecta gravemente el desarrollo psicoafectivo de los menores, sino que además se encuentra tipificada como delito en la Ley Nacional N° 24.270, que sanciona con penas de prisión a quienes impidan u obstruyan el contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. Sin perjuicio de la vigencia de dicha norma penal, resulta imperativo que el Estado de la Ciudad implemente también mecanismos de carácter administrativo y civil, complementarios al ámbito penal, que desincentiven estas conductas y refuercen el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Las sanciones previstas se alinean con las ya contempladas para los deudores alimentarios morosos: imposibilidad de acceder a cargos públicos, de contratar con la administración, de ser designados en el Poder Judicial, y de acceder a beneficios estatales. A ello se suma un aspecto novedoso: en caso de que la persona infractora sea empleada pública de planta permanente o bajo cualquier modalidad contractual con la Ciudad, pasará a licencia sin goce de haberes mientras dure la inscripción en el Registro, con un agravamiento en supuestos de reiterancia, donde la sanción será aún más prolongada.

Esta previsión refuerza el carácter disuasivo de la norma, alineando el régimen sancionatorio con el principio de ética pública que rige el acceso y permanencia en la función pública, y asegurando que quienes incumplen resoluciones judiciales vinculadas a derechos fundamentales de la infancia no se beneficien de recursos estatales hasta tanto se rectifique su conducta.

La propuesta, por tanto, no busca la punición penal —que podría redundar en un efecto contrario al interés superior del niño al privarlo de vínculos con ambos progenitores—, sino la generación de consecuencias civiles y administrativas que impulsen el respeto de los derechos reconocidos por la normativa nacional e internacional.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.